



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00214/2017

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2017 0000297

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000154 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA 214/2017

En VIGO, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 154/2017, a instancia de Dª, que se asiste a sí misma, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 2 de marzo de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de 9 de diciembre de 2016 que impone a la recurrente una sanción de 900 €, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día trece de los corrientes, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

a) Por el Concello de Vigo se procedió a incoar un primer expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 18 horas del día 18 de febrero de 2016, el vehículo Citroën Xsara circulaba a la altura de Avda. Samil nº 37 a una velocidad de 69 km/h (rebajada a 64 km/h en aplicación del coeficiente corrector), sobrepasando la específicamente determinada por señal viaria de 40 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 19.1 de la Ley de Seguridad Vial, sancionable con multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

Se dirigió requerimiento a la titular del automóvil -la ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por la comisión de la infracción prevista en el art. 77.j) de la Ley.

La demandante recibió el requerimiento, personalmente, el 14 de marzo siguiente (folio 6 del expediente), pero no lo atendió.

En tal textura, el Concello incoa nuevo expediente sancionador, esta vez contra la titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerida para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Del tipo aplicado

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto estableció, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i).



Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se produjeron los hechos que motivan este pleito, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este iter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.



Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada es o no responsable de esa concreta infracción originaria para la cual se solicitó la colaboración del propietario.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

El Tribunal Constitucional ha refrendado la idoneidad a Derecho de esa obligación del titular del vehículo de conocer en todo momento quién dispone del mismo, así como el deber que tiene de identificar, a requerimiento de la Administración, al conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico (así, STC 197/1995 y 63/2007).

En esta última Sentencia citada, se aceptaba que solo una identificación convincente del conductor responsable descargaba de responsabilidad al titular, incumplándose el deber de identificación tanto al ignorar el requerimiento como al atenderlo de forma inverosímil o incompleta.

La exigencia de que la identificación del conductor sea veraz o verosímil es un requisito expresamente contemplado en la norma. Así pues, si el cumplimiento del deber impuesto exige no solo la identificación suficiente sino, además, veraz o verosímil del conductor, la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma.

La finalidad a la que sirve el deber de identificación es, conforme a la doctrina constitucional, la de facilitar la intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, permitiendo a la Administración la identificación del conductor supuestamente responsable de la infracción denunciada, para dirigir contra él el correspondiente procedimiento sancionador, cuando ello no ha sido posible en el acto de formularse la denuncia. Es, por tanto, un deber inherente al hecho de ser propietario de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, sin que el cumplimiento de este deber exteriorice un contenido autoinculpatario cuando el propietario declara ser, además, el conductor de vehículo, ni suponga tampoco la declaración de responsabilidad o culpabilidad del conductor identificado, que solo podrá determinarse en un procedimiento sancionador con las garantías que derivan del derecho de defensa (STC 197/1995).

La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó



corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, "si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV".

TERCERO.- *De su aplicación al caso concreto*

En el supuesto de autos, la recurrente no cumplió diligentemente con el deber que le incumbía, como propietaria del vehículo, de identificar verazmente al conductor del vehículo de su propiedad que lo condujera en el momento de cometerse la infracción de exceso de velocidad, porque no identificó a nadie, ni antes ni ahora.

La demandante disponía de veinte días naturales para facilitar la identificación exacta del conductor; tiempo asaz para cumplimentar ese requerimiento y para rellenarlo con plena razón de conocimiento. Máxime si, como se infiere de la demanda, la persona a la que habría prestado su vehículo formaba parte del círculo de su estrecha confianza.

No obstante, en ningún momento ha puesto en conocimiento de la Administración los datos de identificación de esa persona que conducía el vehículo; ni siquiera con ocasión de la tramitación de este proceso judicial.

Sobre la demandante pesa un especial deber de diligencia en cuanto titular del vehículo, que le obliga a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. No una opinión o conjetura, sino una fidedigna identificación.

La norma obliga al propietario a identificar de forma concreta al conductor, sin que la Administración esté obligada a iniciar el procedimiento contra cualquiera de las múltiples personas que se postulaban como posibles conductores.

Que cualquier persona del círculo de confianza personal o profesional de la demandante podría ser quien condujese su vehículo el día en que se detectó el exceso de velocidad no se erige en excusa absolutoria, sino que, al contrario, denota una falta de diligencia a la hora de confiar el uso de un instrumento (el automóvil) que entraña un riesgo potencial para la vida, salud e integridad de las personas.

Es ella, y no la Administración ni este Juzgado, la que tiene que averiguar la identidad de la persona a la que permitió la utilización de su vehículo, con las consecuencias que la norma anuda a la omisión de la identificación.

En modo alguno puede tildarse de exorbitante esa carga, porque se enmarca dentro de términos de razonabilidad.

Ni el principio de presunción de inocencia ni el derecho de protección de datos enflaquecen por la aplicación de la norma.



En primer término, a la demandante no se le está sancionando por considerarle autora del exceso de velocidad, sino por el incumplimiento de una obligación personal, legalmente establecida y refrendada por el Tribunal Constitucional. Y, por otra parte, ya se ha argumentado suficientemente acerca de la configuración legal del deber de información a la Administración y de su respaldo jurisprudencial.

En segundo lugar, convendría no olvidar que el art. 2.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal excluye del régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esa Ley Orgánica no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Sin duda, una actividad exclusivamente personal viene constituida por el uso y disposición de su propio vehículo, de manera que cualquier persona que pretenda su utilización tendrá que ser identificada, a los efectos de la Ley de tráfico, ante su propietaria, para que ésta pueda trasladar esos datos a la Administración tan pronto se le requiera. Como tampoco se exige (art. 11.2.a de la LO 15/99) el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos por parte de la propietaria del vehículo a la Administración, pues una Ley expresamente así lo prevé: el art. 11.1.a) de la Ley de Tráfico.

CUARTO. - *De otros motivos de impugnación*

Se invoca en la demanda la anulabilidad de la resolución sancionadora porque se acudió a la vía edictal para notificarle la incoación del expediente que nos ocupa tras un solo intento de notificación personal, que resultó infructuoso por ausencia del domicilio (folio 8 del expediente).

En verdad, en el acuse de recibo no figura la fecha ni la hora de un segundo intento de notificación, pero ello constituye una mera irregularidad no invalidante.

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 63.2 de la Ley



30/92 de 26 de noviembre establecía que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

En el caso debatido, resultaría de todo punto inútil retrotraer las actuaciones a fin de que se le dirigiese una nueva notificación de la incoación del procedimiento a la demandante, por cuanto, ni con motivo de la formulación del recurso de reposición, ni con la articulación de la demanda, ni de la celebración del juicio, ha sido capaz de identificar al conductor. Cuestión distinta sería que hubiese pretendido en algún momento llevar a cabo ese cumplimiento del requerimiento y que, por motivos estrictamente formales, la Administración hubiese desatendido esa comunicación. Pero, obviamente, no estamos ante ese supuesto.

La Administración impuso la sanción tras tramitar el procedimiento legalmente previsto. Solo una actitud colaboradora de la demandante -aunque fuese tardía- podría haber determinado el éxito de su pretensión.

También se aduce en la demanda que la infracción ha prescrito.

Conforme al art. 112 del texto legal, el plazo de prescripción es de seis meses para las infracciones muy graves, y se comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido, pero se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Ha de indicarse que, aunque la infracción originaria se detectó el 18 de febrero de 2016, y a partir de esa fecha se iniciaría el cómputo de seis meses de prescripción, ese plazo se vio interrumpido por las actuaciones desplegadas por la Administración tendentes a conocer la identidad del conductor infractor, a cuyo efecto dirigió el oportuno requerimiento a



quien aparecía como titular del automóvil en el registro de vehículos.

Al no ser contestado, se incoó el segundo procedimiento el 26 de abril, y la resolución sancionadora recayó el 9 de diciembre (notificada el 21).

En ningún modo cabe apreciar prescripción, porque el plazo se interrumpió merced a las notificaciones edictales practicadas en el TESTRA el 20 de septiembre y en el BOE al día siguiente.

Por último, acerca de la proporcionalidad, en el presente caso la Administración no ha infringido este principio.

Como se indicó anteriormente, la conducta sancionada por el art. 77.j) LSV responde a un tipo autónomo. Es una infracción sustantiva, a la que criterios de índole estrictamente político-administrativa tildan de muy grave, con independencia de que el hecho que motive la incoación del primer expediente sancionador sea calificable como meramente grave o, peor aún, simplemente leve.

No identificar al conductor de un vehículo que ha incurrido en infracción de tráfico, cualquiera que sea la entidad de ésta, está calificado como "muy grave". No significa un mero "recargo" a aplicar sobre la primigenia infracción. Es algo distinto.

El art. 80.2.b) de la Ley dispone que la multa por esta infracción será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Ocurre que, ya tras la entrada en vigor de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en la actualidad se mantiene en la nueva Ley, en materia sancionadora las cuantías de las multas se definen en una cantidad exacta. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes como los antecedentes del infractor o el peligro potencial creado motivará una especial graduación de la sanción.

Habida cuenta de que la infracción originaria consistía en exceso de velocidad, al que resultaba aplicable la multa de 300 euros, y la infracción se habría considerado como grave, la impuesta en este procedimiento autónomo se corresponde exactamente con el triple de aquélla, por lo que se atempera al ordenamiento jurídico.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración en la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 154/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la demandante, hasta la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA